



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 2235/19

///nos Aires, 20 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, Juan Martín Rodríguez, en la presente causa n° **FSA 8843/2019/CFC1**.

Y CONSIDERANDO:

La Sala II de la Cámara Federal de Salta el 2 de julio de 2019, resolvió: "I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial Coadyuvante y, en consecuencia, REVOCAR la resolución de fs. 90/92, DISPONIENDO que el Magistrado Instructor proceda conforme lo indicado en el primer párrafo del punto 5) de los considerandos; II.- ENCOMENDAR al Magistrado Instructor que EXHORTE al Servicio Penitenciario Federal a intensificar esfuerzos en orden a viabilizar, en lo inmediato, soluciones concretas que permitan neutralizar en el corto plazo la irregular situación de hacinamiento en dependencias de la Gendarmería, o de las policías provinciales de la jurisdicción (...)" (fs. 161/168vta.).

Contra esa decisión, el Servicio Penitenciario Federal, representado por Juan Martín Rodríguez, interpuso recurso de casación (fs. 174/181vta.), que fue concedido a fs. 182/183vta.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Liminarmente, corresponde precisar que el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal no puede ser atendido favorablemente. Ello es así,



por cuanto la impugnación no logra refutar lo resuelto por el tribunal de mérito, pues no se avizoran argumentos o una crítica razonada que logre conmover la decisión cuestionada.

Por el contrario, sólo evidencia una discrepancia con la solución brindada al caso.

Tampoco se ha demostrado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

II. Para decidir de la forma en que lo hizo, el aludido tribunal de revisión, una vez reseñada la admisibilidad formal de la acción interpuesta, empezó señalando que "*(s)urge de los informes de los Jefes de los Escuadrones 52, 54 y 61 de Gendarmería Nacional el detalle de las dificultades que se generan en virtud del alojamiento por un lapso extendido de los detenidos en dichos establecimientos (cfr. fs. 2/12)*".

En primer lugar, puso de resalto las deficientes condiciones sanitarias del Escuadrón 54, en donde acaecen situaciones que exceden a la formación del personal de Gendarmería Nacional (riñas, huelgas de hambre, intentos de suicidio, etc), que también debe afectarse para la realización del control de las visitas y requisas.

Acerca del Escuadrón 61 detalló que los calabozos fueron construidos para el alojamiento de carácter temporal, por lo que carecen de las condiciones indispensables para una permanencia prolongada.

Por su parte, del Escuadrón 52 remarcó que carece de baño interno por lo que debe afectarse personal para evitar posibles fugas.





Cámara Federal de Casación Penal

Además, acentuó que, para la fecha de recabados los informes, el Escuadrón 61 posee instalaciones aptas para 4 internos y que se encontraban alojados 11 y en el Escuadrón 52 estaban 7 personas en un calabozo de 2,77 m de largo x 1,53 m de ancho.

En ese contexto, la cámara revisora sostuvo que *"(a)siste razón a la defensa al señalar que el magistrado realizó una valoración parcial al considerar únicamente los dichos de sólo algunas de las detenidas que se hallaban presentes en la audiencia -las tres mujeres alojadas en el escuadrón 54-, sin tener en cuenta el resto de las manifestaciones efectuadas por los demás detenidos ni los informes acompañados por los Jefes de los Escuadrones"*.

Agregaron los jueces de cámara que debían destacarse *"(l)as referencias efectuadas por los internos en relación a las malas condiciones edilicias, el hacinamiento, la falta de espacios de recreación y la deficiente atención médica que se traduce en un alto porcentaje de enfermedades contraídas durante el encierro (...)"* y sostuvieron que *"(e)n función de dichas condiciones en las que se encuentran cumpliendo su privación de libertad las personas por las cuales se interpuso la acción, teniendo especialmente en cuenta la carencia de funcionarios especializados en la custodia y trato de detenidos, de lugares específicos y adecuados para comer, esparcirse y recibir [visitas] y de asistentes médicos, a los que se suma las dimensiones impropias para alojar detenidos por tiempos prolongados, es válido concluir que los Escuadrones 52, 54 y 61 de Gendarmería Nacional no*



reúnen las condiciones para funcionar en forma permanente como lugares de detención de conformidad a los términos de ley 24.660".

En efecto, ponderaron que "(e)n las instalaciones de los Escuadrones 52, 54 y 61 de Gendarmería Nacional (...) solo se podrá alojar detenidos federales por el tiempo mínimo necesario para que el juez federal -luego de realizada una detención- en el proceso penal correspondiente realice las medidas procesales inmediatas (...) como también el que demande coordinar con las autoridades del Servicio Penitenciario Federal el traslado y albergue de los imputados a las Unidades carcelarias correspondientes a la jurisdicción de los Juzgados Federal de Orán y Tartagal".

Estimaron aplicables diversos precedentes para sustentar su decisión: de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación (causa nº 9508 "Rivera Vaca", del 24/02/2010), de la Sala I de esa Cámara Federal de Apelaciones (causa "Guarachi Cari" del 15/11/2016) y del máximo Tribunal de Justicia (fallos 328:1146).

A partir de lo reseñado precedentemente, concluyeron en que correspondía, aun cuando a la fecha del decisorio la mayoría de los internos por los cuales originariamente se denunció ya se encuentran alojados en unidades del Servicio Penitenciario Federal, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial Coadyuvante y ordenaron al Juez del habeas corpus que, con la premura que el caso requiere, efectúe una constatación de visu en las instalaciones de las dependencias aludidas con el objeto de verificar las actuales condiciones de detención en la que se encuentran las personas alojadas y arbitre las medidas para que de manera urgente se obtengan

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33533335#252812181#20191220125813075



Cámara Federal de Casación Penal

cupos necesarios para su alojamiento en alguna de las cárceles federales de la jurisdicción de esa Cámara.

A la par, exhortaron al Servicio Penitenciario Federal -como ya han realizado en anteriores oportunidades- para que adopten una postura proactiva tendiente a obtener soluciones concretas que permitan neutralizar en el breve plazo la irregular situación en dependencias de la Gendarmería Nacional, o de las policías provinciales de la jurisdicción.

Finalmente, concluyeron los camaristas en que *"(a)un cuando este Tribunal no soslaya la crítica situación que refleja la emergencia carcelaria dispuesta por la resolución MJDHN 184/2019 y sin inmiscuirse en cuestiones de política penitenciaria ni presupuestaria, vale reiterar que el Poder Ejecutivo debe maximizar su esfuerzo para normalizar el estado de crisis, pues en definitiva, y tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano (cfr. caso "Montero Aranguren vs. Venezuela", párrafo 85, sentencia del 5/7/06), y es el Servicio Penitenciario Federal el principal responsable de habilitar espacios en los establecimientos carcelarios"*.

III. Sentado cuanto precede, examinada la resolución en crisis y contrariamente a lo sostenido en la presentación del Servicio Penitenciario Federal, se advierte que la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Salta cuenta con los fundamentos necesarios para ser considerada un acto jurisdiccional válido en los términos



del art. 123 del C.P.P.N., sin que, además, se haya logrado demostrar la inobservancia o errónea interpretación de la ley sustantiva o la arbitrariedad que se alega.

En efecto, se advierte que el temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias que fueron comprobadas a través de los diversos informes que fueron agregados en la causa de las autoridades responsables de los lugares de detención en cuestión, así como en el derecho vigente.

En tal sentido, los argumentos del impugnante no consiguen exhibir que la decisión haya excedido las facultades de control judicial previstas en los arts. 3 y 10 de la ley 24.660.

De todo ello, se extrae entonces que los agravios deducidos por el impugnante solo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión resuelta (fallos: 302:284 y 304:415) contando la resolución, como ya se dijo, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Cabe agregar que tampoco la parte ha introducido argumentos novedosos que permitan modificar el resolutorio cuestionado.

Por último, es menester destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien *"(n)o es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la superpoblación carcelaria, sí lo es velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese*





Cámara Federal de Casación Penal
de los actos u omisiones de la autoridad pública que,
medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar
ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de
la pena" (Fallos 327:5658, dictamen de la Procuración
General al que remitió la Corte Suprema).

Todo ello conduce a concluir en la inadmisibilidad de la vía de impugnación intentada; con costas (arts. 444,530 y sgtes. del C.P.P.N.).

Es mi voto.-

La señora jueza, doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1º) Que habré de adherir a la solución propuesta por el juez que me precede, en orden a los argumentos que de seguido desarrollaré.

Cabe referir que la parte recurrente no logra demostrar un supuesto de arbitrariedad en el tratamiento de las cuestiones planteadas que habiliten la intervención de esta Cámara, por lo que la vía intentada sólo exterioriza una disconformidad con la decisión adoptada que mantiene incólume lo resuelto.

En efecto, si bien la parte recurrente refiere un exceso de jurisdicción y una violación al régimen constitucional de división de poderes, lo cierto es que el Cámara estaba autorizada a resolver como lo hizo, pues corresponde a los jueces en las cuestiones sometidas a su jurisdicción analizar y resolver de acuerdo a las constancias de autos, si efectivamente nos encontramos ante una violación a los derechos humanos de las personas detenidas y adoptar las medidas necesarias cuando no cumplan con las condiciones o con los estándares internacionales, de la misma manera por deficiencias en las



condiciones de encierro y como prevención a las futuras violaciones a los derechos humanos (cfr. mi voto en la causa n° FTU 21882/2016/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "ARGAÑARAZ, Elías Ricardo y otros s/habeas corpus", reg. 513/18, rta. 25/6/2018).

El compromiso del Estado Nacional surge al suscribir los tratados en materia de derechos humanos ante la comunidad internacional y por las normas del derecho interno -conforme artículos 18, 43, 75 incisos 22 y 24, leyes 23098 y 26061-, y se impone su análisis constitucional y convencional en la presente causa sometida a jurisdicción, ya que tal como dispone el art. 18 de la Constitución Nacional *"Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*.

Además de dicha norma constitucional, diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Carta Magna), amparan la dignidad humana de una persona sometida a privación de libertad (cfr. Arts. 25 DADyDH; 10 PIDCyP; 5 CADH), la que es reconocida en documentos internacionales orientadores, como los *"Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos"*, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990 (Principio 24) y las *"Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, resoluciones 663C y 2076 del Consejo Económico y Social (arts. 22 a 26).

Tal exigencia constitucional y convencional conlleva la obligación de asegurar su cumplimiento no sólo

Fecha de firma: 8/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33533335#252812181#20191220125813075



Cámara Federal de Casación Penal

respecto a un determinado grupo de individuos, sino a todo aquel que pueda cumplir una medida de privación de libertad dentro de determinado establecimiento -sea carcelario o penitenciario-.

Aunado a ello, cabe recordar que en el presente caso, los amparistas plantearon que las condiciones de detención se veían agravadas como consecuencia de la sobrepoblación de los lugares de detención -Escuadrones 52, 54 y 61 de Gendarmería Nacional-, dificultades que se producían en virtud del alojamiento por un lapso extendido de los detenidos en dichos establecimientos, evidenciándose precarias condiciones de detención, carencia de funcionarios especializados, falta de espacios aptos para visitas, esparcimiento y atención médica, adunado a las dimensiones inapropiadas de las celdas.

Sobre este punto, en la causa n° FBB 22371/2018/1/CFC1, "Detenidos Unidad 4 SPF s/hábeas corpus", reg. 828/19, rta.21/5/2019, he tenido oportunidad de señalar que, existen lineamientos de la normativa internacional que deben ser considerados al momento de resolver planteos referidos a situaciones de hacinamiento, cuando el cupo de internos impacta directamente en las condiciones de alojamiento e higiene.

Así, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se refirió al hacinamiento de las personas privadas de libertad al analizar la implementación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en la República Argentina y en su informe de marzo de 2010 sostuvo: "*...El estado Parte debe adoptar medidas eficaces para poner fin al hacinamiento en los*



centros penitenciarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 [del PIDCyP]”.

Por otra parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece estándares a tener en cuenta en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia vs. Venezuela)” (sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Allí, la Corte Interamericana se remitió a precedentes del Sistema Europeo de Derechos Humanos y analizó la cuestión del hacinamiento de las personas privadas de libertad.

Así, en el párrafo 90 dispone: *“La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “el CPT”), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo.*

A su vez, en nuestro ordenamiento interno, la ley nro. 26.827 que establece el “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” dispone en su artículo 50: *“Del cupo carcelario. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las autoridades competentes deberán regular un mecanismo que permita*

Fecha de firma: 20/2/2019

Firmado por: DIÉGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33533335#252812181#20191220125813075



Cámara Federal de Casación Penal

determinar la capacidad de alojamiento de los centros de detención conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, y las herramientas específicas para proceder ante los casos de alojamiento de personas por encima del cupo legal fijado para cada establecimiento...".

Por esta razón entiendo que la decisión de la Cámara a quo, es coincidente con el reconocimiento efectuado por Estado Nacional a la importancia convencional y de cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos de respetar las condiciones dignas de detención de las personas privadas de libertad.

Ello no implica inmiscuirse en las decisiones políticas del PEN como manifiesta el recurrente, sino ejercer el rol de control constitucional recíproco, lo que constituye un reforzamiento de las medidas ya asumidas por el Poder Ejecutivo del Estado. A éste respecto se ha expedido la CSJN en "García Méndez" y "Verbitsky", considerando 27, al fallar "...no se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución".

Por consiguiente, voto por declarar inadmisibles el recurso de casación deducido por el apoderado del Servicio Penitenciario Federal, con expresa imposición de costas en esta instancia (arts. 444, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.



El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por coincidir en lo sustancia con las razones expuestas en el voto del señor juez Diego G. Barroetaveña, el cual ya cuenta con la adhesión de la doctora Ana María Figueroa, adhiero a su voto y expido el mío en igual sentido.

Por lo expuesto, en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado del Servicio Penitenciario Federal, con costas (arts. 444, 530 y sgtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas de la C.S.J.N.) y, oportunamente, remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 20/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33533335#252812181#20191220125813075